

Adoptat

OJ110

110.005.2002

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2002

Doctor
Terry Bueno Pedraza
GERENTE INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA
Centro Administrativo Municipal, Edificio de los Fondos 2° Piso
Arauca, ARAUCA



Referencia: NUR-100-1-8639/435/03
Su oficio G-0147 de 2002.
Cálculo de la cuota de fiscalización - Concepto de vigencia anterior

Respetado doctor,

Esta Oficina, en desarrollo de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, procede a dar respuesta a la inquietud formulada, en los términos que a continuación se exponen:

1. Elementos para determinar el monto de la cuota

a. Base para efectuar el cálculo.

De conformidad con la norma citada por usted, la cuota de fiscalización de las Entidades Descentralizadas, como es el caso del IDEAR, se calcula sobre los ingresos ejecutados por la entidad, excluidos los recursos que en forma taxativa, la misma norma establece, a saber:

- Recursos de Crédito,
- Ingresos por venta de activos fijos,
- Activos, inversiones y rentas titularizados, y
- El producto de los procesos de titularización.

b. Vigencia fiscal que debe tenerse en cuenta.

Como en forma clara lo enuncia el parágrafo del artículo 9° de la Ley 617 de 2000, norma por usted referida, los ingresos sobre los cuales debe calcularse el porcentaje

concepto 110.005.2002

3

2002
1090-1002
049-3300

Calculo de la cuota de fiscalización - Concepto de vigencia anterior

de la cuota de fiscalización, son los ejecutados en la vigencia anterior. *Prima facie*, los ingresos ejecutados corresponderían a la vigencia inmediatamente anterior a aquella en que se calcula la cuota. No obstante, en el artículo 3° del Decreto 192 de 2001 se dispone lo siguiente:

Artículo 3°. Del concepto de vigencia. Se entiende como *vigencia anterior* para efectos de la aplicación de la Ley 617 de 2000, el año fiscal inmediatamente anterior a aquél en que se adopta la categoría.

Con esta disposición se compatibiliza lo previsto en el artículo 9° con lo consagrado en el párrafo 4° del artículo 1° de la misma ley.

2. La aplicación del concepto de vigencia

Con base en lo anterior, para el caso *sub examine*, la disposición citada en su misiva resulta pertinente pero la objeción no se sigue de su premisa, como se verá a continuación.

En efecto, al concordar la disposición transcrita con lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo mencionado¹, encontramos que, antes del 31 de octubre de cada año, los gobernadores deben determinar la categoría del respectivo departamento, para el año siguiente. En consecuencia, el Gobernador del Departamento de Arauca debió adoptar la categoría de su departamento para 2002 mediante decreto de 2001. Luego, la vigencia anterior de que trata el párrafo del artículo 9° de la citada Ley 617, corresponde a 2000, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Decreto 192 de 2001.

De este modo, la interpretación que origina una primera lectura de la norma en estudio no toma en cuenta la interpretación sistemática de la Ley 617 ni las disposiciones que la reglamentan, lo que puede conducir a error, como al parecer ocurrió en el caso objeto de su consulta. Si bien es cierto que el Gobierno Nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria, no puede modificar la ley, en el presente caso se considera que la reglamentación tiende a la cumplida ejecución de la misma. Es claro que, para efectos de aplicar los porcentajes a los cuales alude el artículo 9°, es imprescindible conocer la categoría del respectivo municipio, situación que sólo se produce mediante el mecanismo ya previsto. Adicionalmente, el decreto reglamentario define el término "vigencia anterior" para todos los efectos de la Ley 617.

¹ Párrafo 4o. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Cálculo de la cuota de fiscalización - Concepto de vigencia anterior

Con lo expuesto se precisa que la Contraloría Departamental efectuó la liquidación de la cuota de fiscalización del IDEAR, para 2002, de conformidad con lo previsto en la Ley 617 y su Decreto Reglamentario 192 de 2001, como se anotó anteriormente, al tomar como base los ingresos ejecutados por el instituto en la vigencia fiscal del año 2000, ajustándose a la normatividad que regula la materia. Se resalta, sin embargo, que existe una razón diferente a la señalada por la Contraloría, que en todo caso incide en el proceso presupuestal.

En relación con los recursos que deben ser excluidos de los ingresos ejecutados para la determinación de la cuota de fiscalización, como se mencionó supra, éstos están indicados en forma taxativa por la ley luego no les está dado a los destinatarios de la norma, hacer interpretaciones diversas.

Con respecto al procedimiento concreto para efectuar la liquidación y establecer la suma correspondiente a la cuota de fiscalización del IDEAR para el año 2002 (de acuerdo con los documentos anexos a su misiva), como en anteriores ocasiones ha manifestado esta Oficina:

...se inhibe de emitir concepto pues ello implicaría un pronunciamiento sobre un caso específico, lo que rebasa la facultad que detenta para conceptuar en abstracto, a lo que se suma la circunstancia de que son situaciones que atañen a la vigilancia que despliega esta Auditoría.²

A manera de complemento de lo indicado, no sobra señalar que el artículo 17 de la Ley 716 modificó algunos aspectos relativos a los presupuestos de las contralorías departamentales, sin que, en todo caso, la situación consultada sufra cambio en su análisis, en cuanto que la cuota prevista es constante.

En espera de que su inquietud haya quedado resuelto satisfactoriamente, me suscribo,

Cordialmente,

Original Firmado por:
Juan Fernando Romero Tobón
JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

C.C.
Auditoría Delegada
Gerencias Seccionales

² Auditoría General de la República. Oficina Jurídica, Concepto NUR100-1-8135 del 30 de enero de 2002.